

## SEGURO DE DESEMPLEO INVOLUNTARIO

### CONDICIONES GENERALES

#### **Artículo 1 - PREMINENCIA NORMATIVA**

La Propuesta o Solicitud de Seguro, las Condiciones Generales y las Particulares, los distintos Anexos y Endosos y cualquier otra declaración escrita relacionada con la contratación de este seguro quedan incorporadas como parte integrante de esta póliza.

La expresión ESTA POLIZA significará a los fines de este contrato dicho conjunto de elementos.

En caso de discordancia entre las Condiciones Generales y las Particulares, predominarán estas últimas.

#### **Artículo 2 - FECHA DE INICIACIÓN Y PLAZOS**

Esta póliza adquiere fuerza legal desde la cero (0) hora del día siguiente al pago del primer premio, y se renueva en cada aniversario del mismo por los períodos establecidos en las condiciones particulares en forma automática, en tanto este cancelado el premio anterior.

Los vencimientos de plazos se producirán a la cero hora de igual día del mes y año que corresponda.

#### **Artículo 3 - DEFINICIONES**

**Periodo de Carencia:** Se entiende por periodo de carencia al lapso contado a partir de la vigencia inicial del contrato conforme a las condiciones particulares de la póliza, durante el cual el Asegurado no tiene derecho al seguro.

Como máximo será de 60 días.

**Periodo de Espera:** Se entiende por período de espera al número de días, estipulados en las condiciones particulares, durante los cuales no se devenga indemnización, contados desde el primer día en que el Asegurado quede en una de las situaciones de desempleo definidas en esta póliza.

No se pagará ningún beneficio por los días de Desempleo correspondientes al Período de Espera.

Como máximo será de 60 días.

**Periodo Activo Mínimo:** Se entiende por período de activo mínimo al tiempo mínimo de trabajo en relación de dependencia, en forma continuada, contado hasta la fecha del Desempleo Involuntario, que el Asegurado debe haber cumplido para tener derecho a la cobertura que otorga esta póliza.

Será como mínimo de 3 meses.

**Periodo de Reinserción Laboral Mínimo:** Se entiende por período de reinserción laboral mínimo a la cantidad de meses indicada en las Condiciones Particulares de la Póliza, que el Asegurado que ya ha hecho uso del seguro, aunque no en la totalidad, y que ha obtenido nuevamente empleo, debe mantenerse en éste para poder invocar el seguro si incurre nuevamente en Desempleo.

Será como mínimo de 6 meses.

#### **Artículo 4 - RIESGO CUBIERTO**

Una vez transcurridos tanto el Período de Carencia como el Período de Espera Indicados en las Condiciones Particulares, la Compañía se obliga a cubrir el Desempleo Involuntario del Asegurado de acuerdo con las estipulaciones y limitaciones descriptas en las distintas secciones que integran esta póliza.

Se entiende por desempleo involuntario aquella desvinculación laboral que se produjera por alguna de las siguientes causas:

- Despido sin justa causa
- Despido por falta o disminución de trabajo no imputable al empleador

- Despido por fuerza mayor
- Despido por fallecimiento del empleador
- Despido por quiebra o concurso del empleador

#### **Artículo 5 - MODALIDAD DE BENEFICIO**

La modalidad del beneficio quedará establecida en las Condiciones Particulares y la misma podrá establecerse dentro de las opciones que se indican a continuación:

- cuotas mensuales fijas
- pago único de monto fijo
- múltiplo de Salario Mínimo Vital y Móvil

En todos los casos en los cuales la suma asegurada se establezca como pagos periódicos, la obligación de la Compañía se limita al período que dure la situación de Desempleo del Asegurado.

La Compañía pagará al Asegurado dentro de los 15 días la suma asegurada establecida en las Condiciones Particulares hasta el máximo fijado.

En caso de pago de la suma asegurada en montos periódicos, el pago del beneficio por evento de Desempleo terminará cuando el Asegurado se reintegre a una relación de dependencia (aun cuando ésta sea de tiempo parcial) o comience a percibir ingresos por una actividad lucrativa cualquiera o se haya abonado el máximo de cuotas establecido en Condiciones Particulares.

Si el desempleo fuere, por pérdida de una de dos o más empleos, el beneficio se proporcionará en función de la merma en los ingresos del Asegurado teniendo en cuenta el porcentaje que representaron las remuneraciones percibidas por el Asegurado durante el período anterior al evento estipulado para esta Cláusula en las Condiciones Particulares y en el Certificado Individual en el empleo del cual fue despedido respecto del total de remuneraciones percibidas por el Asegurado durante el mismo período.

#### **Artículo 6 - RIESGOS NO CUBIERTOS**

No se encuentran cubiertos por la presente Póliza los egresos producidos por:

- a. Despido con justa causa
- b. Renuncia o Retiro Voluntario
- c. Vencimiento del plazo convenido
- d. Finalización de la tarea objeto del contrato
- e. Despido o Renuncia cuando el empleador sea cónyuge o conviviente del Asegurado o tenga un parentesco de hasta el tercer grado, inclusive, ya sea por consanguinidad, afinidad o adopción, o cuando el Asegurado sea accionista o miembro de directorio de la empresa en la que se encontraba trabajando.
- f. Extinción del Contrato de Trabajo por Voluntad concurrente de las partes.
- g. Despido Indirecto, entendiéndose por tal la situación que deriva de una injuria laboral atribuible al empleador que provoque que el empleado se vea obligado a considerarse despedido.

No quedará cubierta por la presente Póliza la situación de conclusión de la relación laboral por fallecimiento y/o incapacidad laboral y/o jubilación y/o retiro anticipado del Asegurado.

Tampoco serán cubiertas las personas que trabajen en forma autónoma, ni las personas que realicen trabajos estacionales y/o de tiempo parcial y/u ocasionales y/o que consistan en tareas comunitarias.

La cobertura prevista no alcanzará al Asegurado en los siguientes casos:

- a. Que se produzca el Desempleo durante el Periodo de Carencia especificado en las Condiciones Particulares.

- b. Que el empleador notifique la pérdida del empleo del asegurado con anterioridad a la fecha de inicio de la vigencia.
- c. Acto de guerra civil o Internacional, tumulto popular (mientras no se contraponga con los derechos fundamentales de los trabajadores), disputas laborales; cuando el Asegurado hubiera participado como elemento activo.

#### **Artículo 7 - DECLARACIONES E INDEMNIZACIONES**

El Asegurado deberá certificar la situación de Desempleo Involuntario mediante:

- a. Las constancias que demuestren el desempleo involuntario, como ser, telegrama colacionado o carta documento o cualquier otro medio fehaciente que contemple la legislación vigente para acreditar dicho desempleo.
- b. Facilitar cualquier comprobación requerida por la Compañía con los gastos a cargo de ésta.

La denuncia del Desempleo Involuntario y la documentación probatoria requerida deberá ser presentada dentro de los noventa (90) días posteriores al inicio del Desempleo Involuntario.

#### **Artículo 8 - TERMINACIÓN DE LA COBERTURA**

El seguro individual del Asegurado caducará si se verifica alguna de las siguientes causas:

- a) Cuando se produzca el Fallecimiento o Invalidez Total y Permanente del Asegurado.
- b) Cuando el Asegurado alcance la Edad Máxima de Permanencia que se especifica en las Condiciones Particulares.
- c) Cuando el Asegurado se jubile u opte por una modalidad de retiro anticipado.
- d) Cuando se extinga el contrato por cualquier causa.
- e) Cuando se haya pagado la totalidad de la suma asegurada prevista.
- f) Cuando la falta de pago de la prima del seguro exceda el Período de Gracia.

#### **Artículo 9 - DUPLICADO DE PÓLIZA Y COPIAS**

En caso de robo, pérdida o destrucción de la póliza, el Asegurado podrá obtener un duplicado en sustitución de la póliza original. Una vez emitido el duplicado, el original pierde todo valor.

Las modificaciones efectuadas después de emitido el duplicado serán las únicas válidas.

El Asegurado tiene derecho a que se le entregue copia de las declaraciones efectuadas para la celebración del contrato y copia no negociable de la póliza.

#### **Artículo 10 - IMPUESTOS, TASAS Y CONTRIBUCIONES**

Los impuestos, tasas y contribuciones de cualquier índole y jurisdicción se crearen en lo sucesivo, o los aumentos eventuales de los existentes, estarán a cargo del Asegurado, salvo cuando la ley los declarase expresamente a cargo exclusivo de la Compañía.

#### **Artículo 11 - RETICENCIA O FALSA DECLARACIÓN**

Esta póliza ha sido extendida por la Compañía sobre la base de las declaraciones suscriptas por el Asegurado en su respectiva solicitud.

Toda declaración falsa o toda reticencia de circunstancias conocidas por el Asegurado, aún hecha de buena fe, que a juicio de peritos hubiere impedido el contrato o la aceptación del seguro, o habría modificado las condiciones del mismo, si la Compañía hubiese sido cerciorado del verdadero estado del riesgo, hace nulo el contrato.

La Compañía no invocará como reticencia o falsa declaración la omisión de hechos o circunstancias cuya pregunta no conste expresa y claramente en la propuesta y en la declaración jurada de salud para el presente seguro.

### **Artículo 12 - RESIDENCIA EN EL EXTRANJERO**

El Asegurado debe comunicar a la Compañía en forma fehaciente e inmediata cuando fije su residencia en el extranjero, salvo que acredite caso fortuito, fuerza mayor o imposibilidad de hecho sin culpa o negligencia.

### **Artículo 13 - FACULTADES DEL PRODUCTOR O AGENTE INSTITORIO**

El productor o agente institorio de seguros, cualquiera sea su vinculación con la Compañía, autorizado por éste para la mediación, sólo está facultado, con respecto a las operaciones en las cuales interviene, para:

- a) Recibir propuestas de celebración y modificación de contratos de seguros.
- b) Entregar los instrumentos emitidos por la Compañía, referentes a contratos o sus prórrogas.

### **Artículo 14 – DOMICILIO**

El domicilio en el que las partes deben efectuar las denuncias, declaraciones y demás comunicaciones previstas en este contrato o en la Ley de Seguros, es el de la Compañía y el último declarado por el Asegurado según el caso.

### **Artículo 15 - JURISDICCIÓN**

Toda controversia judicial que se plantee en relación al presente contrato, se substanciará a opción del Asegurado, ante los jueces competentes del domicilio del Asegurado o el lugar de ocurrencia del siniestro, siempre que sea dentro de los límites de la República Argentina.

Sin perjuicio de ello, el Asegurado o sus derecho-habientes podrá presentar sus demandas contra el Asegurador ante los tribunales competentes del domicilio de la sede central o sucursal donde se emitió la póliza e igualmente se tramitarán ante ellos las acciones judiciales relativas al cobro de primas.

### **Artículo 16 - CADUCIDAD POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES Y CARGAS**

El incumplimiento de las obligaciones y cargas impuestas al Asegurado por la Ley de Seguros (salvo que se haya previsto otro efecto en la misma para el incumplimiento) y por el presente contrato, produce la caducidad de los derechos del Asegurado si el cumplimiento obedece a culpa o negligencia, de acuerdo con el siguiente régimen:

- Cargas y obligaciones anteriores al siniestro
  - a) Si la carga u obligación debe cumplirse antes del siniestro, el asegurador deberá alegar la caducidad dentro del mes de conocido el incumplimiento.  
Cuando el siniestro ocurre antes de que el asegurador alegue la caducidad, sólo se deberá la prestación si el incumplimiento no influyó en el acaecimiento del siniestro o la extensión de la obligación del asegurador.
- Cargas y obligaciones posteriores al siniestro
  - b) Si la carga u obligación debe ejecutarse después del siniestro, el asegurador se libera por el incumplimiento si el mismo influyó en la extensión de la obligación asumida.
- Efecto de la prima
  - c) En caso de caducidad corresponde al asegurador la prima por el periodo en curso al tiempo en que conoció el incumplimiento de la obligación de carga.